

el 30 de Noviembre de 1885, las facultades necesarias para el arreglo del Ejército y armada nacionales, y para la reforma de la administración de Justicia Militar.

“Art. 2º El Ejecutivo de la Unión queda autorizado para disponer al efecto de la cantidad necesaria de la consignada en la partida de gastos extraordinarios de la Secretaría de Guerra en el Presupuesto de Egresos vigente .

“Art. 3º Fecido el plazo á que se refiere el artículo 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de las facultades que se le conceden.

“*Félix Romero*, diputado presidente.—*Carlos Quaglia*, senador presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 12 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Una rúbrica.—Al general de división Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884.—*Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1884.

NÚMERO 203.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabeá:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Domingo Sescosse, por su aparato denominado “Repasador.”

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1884.—*Por-*

Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1884.

NÚMERO 204.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad

que le concede el art. 74, fracción 2ª, de la Constitución, decreta:

“Artículo único. Se convoca á la Cámara de Senadores á sesiones extraordinarias para el día 22 del presente mes, á fin de que, conforme á sus facultades constitucionales, resuelva las cuestiones suscitadas en el Estado de Puebla, con motivo de la renovación de los Poderes públicos.

“Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, á 19 de Diciembre de 1884.—*A. Pradillo*, diputado presidente.—*J. Castellanos*, diputado secretario.—*Fernando María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional, de México, á 19 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1884.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1884.

NÚMERO 205.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a

REGLAMENTO ESPECIAL

Para el goce de las franquicias otorgadas á la Compañía general Mexicana, para el fomento de la Industria, el Comercio, la Agricultura, la Minería y la Colonización, en el art. 5º del Contrato celebrado en esta fecha entre la Secretaría de Fomento y la expresada Compañía.

Art. 1º La Compañía se sujetará, para el goce de las franquicias que se le conceden en el art. 5º del citado Contrato, á las prevenciones de la ley de 26 de Octubre de 1881, y de su reglamento de 18 de Abril de 1882, y además á las siguientes:

Art. 2º Los bultos que vengan consignados á la Exposición, serán sellados por la aduana marítima ó g^onteriza de entrada, y remitidos á la Administración principal de Rentas del Distrito Federal, para que el

despacho se verifique liquidándose en ella los derechos.

Art. 3º La fianza exigida por el art. 6º del reglamento referido, será otorgada por la Compañía misma, á juicio de la aduana.

Art. 4º El término durante el cual podrán permanecer las muestras en la Exposición, será de un año, contado desde la fecha en que la factura respectiva haya sido despachada por la aduana. En consecuencia, durante el expresado término de un año, las muestras podrán ser libremente reexportadas, en todo ó en parte, sin causar más derechos que el de bulto, que se pagará desde luego; pero si tal reexportación no se hiciera dentro de ese plazo, las mercancías ó la parte de ellas no reexportadas, se tendrán como vendidas en la República, y causarán los derechos que se hubieren liquidado al hacer la introducción, sin que en ningún caso ni por ningún motivo se permita compensar los artículos ó mercancías de una introducción con los de otra diversa. Para eximirse del pago de derechos, la Compañía no podrá alegar la destrucción, pérdida ó substracción de los objetos ó mercancías.

Art. 5º La aduana de México tendrá el derecho de examinar uno á uno todos los bultos, cajas ó fardos que se introduzcan con destino á la Exposición permanente, para asegurarse con toda exactitud y escrupulosidad de su contenido, pero cuidando de que las mercancías no sufran deterioro.

Art. 6º La Compañía podrá vender, en todo ó en parte, las muestras que hubiere introducido con destino á la Exposición permanente; pero quedando sujeta á pagar por cuenta del dueño de las mercancías ó por su propia cuenta, como fiadora, el total ó la parte que corresponda de los derechos de importación, internación, consumo y demás, liquidada al hacerse el despacho en esta capital, y además un cinco por ciento sobre el importe de los primeros, por el concepto que expresa el artículo siguiente.

Para la puntual ejecución de este artículo, la Compañía declarará mensualmente ante la Administración principal de Rentas de esta capital, cuáles son las muestras que ha vendido, expresando la fecha en que se hizo el despacho de la factura relativa.

La Secretaría de Hacienda podrá mandar, siempre que lo estime conveniente, que un comisionado especial pase al local de la Exposición para comprobar la exactitud de las declaraciones hechas por la Compañía.

Art. 7º La Compañía no estará obligada á timbrar las muestras, objetos y mercancías que se encuentren en el local de la Exposición y sus dependencias; pero por todo artículo ó mercancía que se venda, pagará un cinco por ciento de recargo sobre los derechos de importación, mientras esté en vigor el impuesto del timbre sobre mercancías.

Art. 8º La Compañía queda sujeta al pago de almacenaje en las aduanas, siempre que no dependa de

éstas la demora en el despacho, teniendo derecho á las franquicias del reglamento de aduanas.

Igualmente queda sujeta la Compañía á tener amparadas con los manifiestos y facturas ó documentos consulares, las mercancías ó efectos que vengán destinados á la Exposición permanente de la ciudad de México, y á que el número de bultos declarado en tales documentos venga completo.

Los derechos que corresponden á los efectos que lleguen rotos, mermados ó averiados, se liquidarán teniendo en cuenta, según el Arancel, la rotura, merma ó avería, si aun estuvieren útiles. En caso contrario, la Compañía podrá abandonarlos ó reexportarlos dentro de un mes.

Igualmente la liquidación de los derechos se practicará en vista de la calidad y cantidad reales de los efectos y mercancías, puesto que toda la carga ha de ser reconocida minuciosamente, sin tomar en cuenta ni en favor ni en contra de la Compañía, los errores, faltas de especificación ó cualesquiera otros defectos en las declaraciones, manifiestos ó facturas consulares que amparen las mercancías en las cantidades que expresa el art. 10, puesto que en ningún caso puede presumirse intención de fraude por parte de la Compañía, que por lo mismo no queda sujeta al pago de las multas, ni dobles ni simples derechos por los conceptos expresados.

En las introducciones que haga la Compañía exce-

diendo de las cantidades que expresa el artículo 10, así como en los efectos ó artículos no declarados, quedará sujeta á las prevenciones del Arancel vigente y á las penas que él impone cuando haya lugar á ellas.

Para asegurar los intereses fiscales y evitar dificultades y embarazos en el despacho de las mercancías destinadas á la Exposición, los cónsules mexicanos en el extranjero observarán, además de las prevenciones del Arancel vigente y del Reglamento de 18 de Abril de 1882, las que la Secretaría de Hacienda tuviere á bien comunicarles en consonancia con este Reglamento, y las cuales se harán saber á la Compañía.

Art. 9º La Compañía no podrá introducir gozando de las franquicias que le han sido otorgadas, lo siguiente:

- I. Joyería fina y piedras preciosas.
- II. Algodón pólvora.
- III. Dinamita.
- IV. Nitroglicerina.
- V. Pólvora de cualquiera clase.
- VI. Cápsules.
- VII. Cartuchos llenos.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se reputarán muestras las mercancías, artículos, artefactos, maquinaria y demás efectos que fuera de los que expresa el artículo anterior, se introduzcan con destino á la Exposición permanente de esta ciudad

en las cantidades que expresa la siguiente clasificación:

I. Artículos ó mercancías que por menor se acostumbra vender por juegos completos, como juego de aguamanil, ajuares de sala y recámara, canastillas de boda, juegos de café, etc. etc., hasta dos juegos.

II. Artículos que por menor se acostumbra vender por pares, como candelabros de mesa, escupideras, lámparas, floreros, etc. etc., hasta dos pares.

III. Artículos que se acostumbra vender por ternos, como reloj de mesa y dos candelabros, etc. etc., hasta dos ternos.

IV. Artículos que al menudeo se acostumbra vender por piezas sueltas, como relojes de bolsillo, chapas, estatuas, armas de fuego, etc. etc., hasta cinco piezas.

V. Artículos que se acostumbra vender por docenas, como calcetines, cubiertos, guantes, camisas, calzoncillos, etc., etc., hasta cinco docenas.

VI. Artículos que se acostumbra vender al menudeo por peso, como estambre, hilaza, clavo, etc., etc., hasta diez kilogramos, á menos que una sola pieza tenga mayor peso, como rieles ú otros artículos semejantes, en cuyo caso se clasificarán como piezas y podrán introducirse hasta cinco.

VII. Artículos de cristalería que no estuvieren comprendidos en las fracciones anteriores, siendo objetos de la misma naturaleza, forma, tamaño y color, como

copas, vasos, etc., etc., hasta diez kilogramos, y siendo de distinta forma, tamaño y color, hasta cien kilogramos.

VIII. Telas y géneros de toda especie:

A.—De seda pura ó tramada (con excepción de la blonda y el tul), pero en que la seda predomine, hasta cien metros lineales de cualquiera anchura.

B.—De lana pura ó mezclada, pero en que la lana predomine, hasta doscientos metros lineales.

C.—De algodón puro, ó en que el algodón predomine, hasta quinientos metros lineales.

IX. Artículos de seda, como blonda, tul, mantillas, etc., etc., hasta cinco kilogramos.

X. Los colores preparados, lo mismo que todos los artículos envasados en botes de hoja de lata, latón, zinc ú otro, hasta cinco botes de diez kilogramos cada uno.

XI. Vinos, licores, aguas de tocador y demás artículos que se venden en botellas, frascos y barricas, y todos los líquidos, cualquiera que sean y que se venden en botellas, tarros de barro, botijones de vidrio ó de cualquiera otra manera, y cuyo recipiente no contenga más de diez litros, cuatro cajas de doce. Si el recipiente contiene de diez á cien litros, cuatro de cada uno. Si el recipiente contiene de cien á doscientos cincuenta litros, dos de cada uno. Si el recipiente contiene más de doscientos cincuenta litros, uno.

XII. Papel para escribir ó para impresiones, diez resmas de cada clase hasta con quinientos pliegos cada una, especificando en la factura el peso de la resma y la clase y tamaño del papel.

XIII. Sobres, cuatro mil de cada clase y tamaño.

XIV. Papel tapiz, veinticinco rollos de cada dibujo, clase y color, de diez metros el rollo.

XV. Ladrillos y azulejos para pisos y paredes, cien metros cuadrados.

Art. 11. Las limitaciones que en las cantidades de mercancías señala el artículo anterior, comprenden las introducciones que se hagan por virtud de una sola factura y no las que se hagan en virtud de diversas facturas. En consecuencia, los envíos de una misma especie de mercancías podrán repetirse, con tal de que en cada uno no se exceda de las cantidades que señala el artículo que precede.

Art. 12 Igualmente dichas limitaciones en cantidad sólo comprenden objetos, artículos ó mercancías de la misma clase, forma, color, dibujo, modelo y fabricante; y por lo mismo variando alguna de estas circunstancias, no podrá reputarse excedida la cantidad de cada artículo ó mercancía.

La Administración de Rentas del Distrito podrá ordenar que se practique una visita especial al local y almacenes de la Exposición, para comprobar que se encuentran existentes los artículos que no aparezcan como vendidos, siempre que notare que á virtud de

las prevenciones de este artículo y del precedente, se repite con frecuencia la introducción de uno á más artículos determinados.

Art. 13. Tratándose de artículos ó efectos que conforme al Arancel sean libres de derechos ó sólo pague el de bulto, la Compañía podrá introducir las muestras que estime conveniente, sin limitación alguna en su cantidad.

Art. 14. En caso de diferencia entre la aduana y la Compañía, sobre si las muestras de un artículo exceden de las cantidades cuya libre introducción se permite con arreglo á este Contrato, se decidirá la controversia por la Secretaría de Hacienda; y en caso de que la decisión fuere contraria á la Compañía, ésta pagará los derechos correspondientes al exceso con las multas ó penas que correspondan, si conforme al Arancel hubiere lugar á ellas, ó bajo de fianza especial las reexportará dentro de un mes, según le parezca conveniente.

Art. 15. La Secretaría de Hacienda, en vista de las dificultades prácticas que se ofrezcan en el cumplimiento y ejecución de este Reglamento, podrá modificarlo en lo sucesivo, de acuerdo con la Compañía.

Art. 16. La Sección 1.^a de la Secretaría de Hacienda llevará un registro de las introducciones que se hicieren por virtud de este Reglamento, con expresión de las aduanas de entrada de los efectos.

ARTICULO TRANSITORIO.

La Compañía, para el efecto de acelerar la apertura de la Exposición de la ciudad de México, queda exenta de las limitaciones que contienen los artículos anteriores en las primeras introducciones que haga, y mientras los derechos que deban causar las mercancías no excedan de treinta mil pesos. Una vez que se haya llegado á esta suma, la Compañía se sujetará estrictamente á las limitaciones que proceden.

Libertad y Constitución. México, 31 de Octubre de 1884.—*Peña*.

Es copia. México. Octubre 31 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Noviembre 29 de 1884.